

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de junio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio y registro de medida cautelar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00186

A través de apoderado judicial debidamente constituido, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva para la garantía real en conta de la señora LEYLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No.556882 allegado como base de recaudo.

Mediante providencia del 29 de julio de 2020, corregida posteriormente por autos del 9 de diciembre del mismo año y 10 de febrero de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida, y simultáneamente, se decretó el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real.

Pese a que la demandada se notificó personalmente en la forma dispuesta en el art.8 del Decreto 806 de 2020, conforme la documental allegada el expediente por la parte actora, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente, el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. señala que cuando se ejecute la garantía real, los bienes objeto de aquella deben estar debidamente embargados a fin de seguir adelante la ejecución, lo que consta en pdf No.19 de la encuadernación, dentro del sub judice.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del
6 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a19d3588f7e9375c3c7cdedb9bb7669573049570b396ddd7c41b9332bbd4e5e

Documento generado en 04/08/2021 10:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>